

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00088-00

Demandante: NAYIBE POLO OLIVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro de la cual la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de juliode dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No: 700013333008-2014-00088-00

Demandante: NAYIBE POLO OLIVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual dentro del término legal contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que la parte demandante se pronunciara. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014 (Fls. 36-38), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia

Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 30 de julio de 2014 (Fls. 43-49). Inicialmente el día 20 de octubre del presente año venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, por lo cual el Departamento de Sucre el día 7 de octubre de 2014 dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 53-62), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 28, 29 y 30 de octubre de 2014 (Fl. 63), sin que la parte demandante se pronunciara. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Mediante actuación procesal de fecha 6 de noviembre de 2014 (Fls. 64-65) se fijó fecha de audiencia inicial, la cual fue reprogramada en auto de fecha 19 de enero de 2015 (Fl. 69), la cual fue celebrada el día 27 de enero de 2015 (Fls. 78-80) audiencia en la cual se llevó a cabo las etapas del saneamiento, excepciones previas, y dentro de esta, se declara probada la falta de legitimación por pasiva de la mencionada excepción en el Departamento de Sucre, por lo que la parte demandante interpone recurso de apelación, se concede el mismo, y se ordena la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo para que lo resuelva. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 (Fls. 82-83) este despacho obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 4 de marzo de 2015, donde decidió declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por indebida notificación. Posterior a ello, se realiza debida notificación al Ministerio de Educación Nacional el día 15 de abril de 2015 (Fls. 87-89) venciendo el término el 8 de julio de 2015, motivo por el cual resulta necesario fijar fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención*

según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
- 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*
- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 9 de julio de 2015 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, la parte accionada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 3 de septiembre de 2015, a las 9:00 a.m. Conforme a lo expresado en la parte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00088-00

Demandante: NAYIBE POLO OLIVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A

motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Noelia Romero Castellanos identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.809.612 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 198.095 del C.S de la Judicatura como apoderado del Departamento de Sucre en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

TMTP